



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (° Art.278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso declarativo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GABRIEL ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO**; después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ** formuló demanda ejecutiva en contra de **GABRIEL ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré visto a folios 5 y 6, el cual se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, en lo correspondiente a los siguientes valores:

- La cantidad de **\$78.221.071**, por concepto de capital, y
- Los intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relata el apoderado del accionante que el demandado suscribió pagaré que constituye título que presta mérito ejecutivo a favor del Banco de Bogotá. Que en este se obligó a pagar el 16 de mayo de 2017 la suma de **\$78.221.071**. Y que además autorizó el diligenciamiento del cartular según la carta de instrucciones otorgada. De acuerdo a esos documentos señala que le es viable declarar vencido el plazo en casos como en el que se halla el ejecutado actualmente, esto es, el de la mora en el pago del capital o los intereses.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, este Juzgado libró mandamiento de pago el 27 de junio

de 2017. Ordenó también la notificación al demandado y esta se surtió a través de curador ad litem el día 3 de febrero de 2020 (fl. 91).

En amparo del ejecutado, el curador ad litem propuso como defensas la de PRESCRIPCIÓN, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y la GENÉRICA. Para sustentar la primera señaló que en las obligaciones por las que se persiga al deudor que hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley, debe operar el fenómeno extintivo. Sobre el punto cita un aparte de una providencia de la Corte Constitucional. Las excepciones segunda y tercera no fueron sustentadas en unos hechos específicos, sino que hacen referencia indistinta a los fundamentos fácticos y jurídicos que el Despacho considere probados como útiles al demandado.

Por providencia de 11 de marzo de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como viene de decirse, el título ejecutivo que se anexó es un pagaré suscrito por el demandado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio. Así como por gozar de la presunción de autenticidad que lo cobija según el artículo 793 del mismo. El curador ad litem que representa los intereses del ejecutado propuso como excepciones las denominadas “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la de carácter GENÉRICO.

La presente decisión inicia por despachar la primera de las referidas defensas encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores. Sin embargo el Despacho considera que en este específico asunto su proposición es infundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circumscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama, entre otros, a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad del pagaré su fecha de su vencimiento fue el día 16 de mayo de 2017. A partir de ese día empezó a correr el término prescriptivo, es decir, que el fin de los tres años sería el 16 de mayo de 2020, fecha que a la expedición de esta providencia ni siquiera ha llegado. A primera vista entonces, no hay duda de que tal fenómeno extintivo no ha ocurrido y la acción no se encuentra prescrita. Ello ya es suficiente para declarar infundada la excepción.

No obsta lo anterior para precisar, solo con el fin de ahondar en razones que se correspondan con las normas procesales, que en este caso no hubo lugar a los efectos interruptores de la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior porque según lo enseña el artículo 94 del C.G.P. ya referido, para ello la notificación del demandado debió haberse surtido dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó al demandante del mandamiento de pago. Y aquí la orden de apremió se le notificó al ejecutante el día 28 de junio de 2017 (fl. 15) y al deudor, a través de su curador, hasta el 3 de febrero de 2020. Pero, dichos efectos sí se derivaron del propio acto notificadorio al ejecutado, el que en todo caso, se verificó dentro del término sustancial de tres años: el 3 de febrero de 2020. Esto, a voces de lo normado en el aparte final de la norma ya aludida que consagra que *“pasado este término –el de un año-, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*.

En consecuencia, la excepción propuesta “PRESCRIPCION” será declarada infundada en la parte resolutive de esta sentencia. Igual suerte correrán las denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la alegada como “GENÉRICA”. Esto porque sobre la de inexistencia de la obligación no se hizo referencia a ningún hecho en el que se basara y respecto del cual pueda analizarse si se ha presentado. Y sobre la siguiente porque depende de que el Despacho encuentre probado algún hecho modificativo o extintivo de la obligación, lo que no ocurre en este caso. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “PRESCRIPCION”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de GABRIEL ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO y decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se logren embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$3.130.000, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior fechada: 6 de mayo de 2020
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **46** FIJADO en la
secretaría HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, **7 de mayo de 2020**



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario